



EXP. N.º 00048-2023-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO EDWIN TEJADA  
RAMÍREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Edwin Tejada Ramírez contra la resolución de foja 211, de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2022, don Eduardo Edwin Tejada Ramírez interpone demanda de *habeas corpus*<sup>1</sup> y la dirige contra don Jesús Ccoyllo Cuba, don Frank Herbert Alfaro Aranzábal en su condición de gerente general de la Corporación Funeraria Aranzábal JAF SAC y contra don Javier Guillermo Talledo Osore, representante de la citada funeraria. Se denuncia la vulneración del derecho a la integridad moral y psíquica.

El recurrente solicita lo siguiente: se ordene la exhumación de los restos de quien en vida fue Sara A. Ramírez Bisetti Vda. de Tejada (madre); y que se le practique la necropsia para establecerse su identificación y las causas reales que motivaron su deceso.

Sostiene que don Javier Guillermo Talledo Osore incumplió un contrato de servicios y actuó con negligencia y mala fe como representante de la funeraria Corporación Aranzábal JAF SAC, al haberse presentado de forma tardía en la sala velatorio CAFAE ubicada en la avenida Petit Thouars 493, Urb. Santa Beatriz, Lima Cercado, Lima, puesto que el 17 de enero de 2022, a las 4:30 p. m., aproximadamente, se constituyó en el velatorio, pese a que era de su conocimiento que la hora límite para el ingreso al Campo Santo Santa Rosa era a las 4:00 p. m. Además, se utilizó una camioneta de cuatro puertas color negro improvisada como carroza fúnebre para trasladar el féretro con los restos de su madre.

---

<sup>1</sup> Foja 1



EXP. N.º 00048-2023-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO EDWIN TEJADA  
RAMÍREZ

Agrega que, don Javier Guillermo Talledo Osoreo condujo el vehículo a excesiva velocidad, lo cual impidió que el auto que conducía el actor le dé alcance. Sin embargo, los servidores del cementario le permitieron a él y a sus familiares ingresar, pero le indicaron que no era posible realizar liturgia o rezo alguno. Añade que, al encontrarse a una distancia de cuarenta metros aproximadamente del nicho, no le fue posible ver el ataúd ni apreciar los restos de su madre, por lo que no pudo darle el último adiós. Agrega que junto con los familiares que lo acompañaron esa tarde se comentó que la camioneta que partió del velatorio no era la misma que arribó al camposanto.

Ante el sentimiento de culpa que lo aquejó y que le ocasionó insomnio y ansiedad, recibió asistencia médica. También, desconoce si los restos inhumados en el nicho 32-C Cuartel Santo Padre de Ars, corresponden a su progenitora, y si falleció por causa natural o por envenenamiento. Asimismo, fue inhumada antes de cumplirse las veinticuatro horas desde su deceso (16 de enero de 2022, 8:30 a. m.); y que don Jesús Ccoyllo Cuba, médico que otorgó el certificado de defunción general, jamás vio ni atendió a su progenitora.

Afirma que el trayecto realizado entre el velatorio y el cementerio fue sospechoso al no habersele permitido visualizar la camioneta que conducía el ataúd con los restos de su madre. Además, no fue cerrado o hermetizado según el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios (Decreto Supremo 03-94-SA), el Código Sanitario Decreto Ley 17505, que establece que la inhumación se efectúa dentro de las 48 horas y no antes de las 24 horas, por la Ley General de Salud y por las condiciones en qué procede la necropsia para determinarse la causa de la muerte. Lo anterior se sustenta también en el Reglamento de Servicio de Necropsias, aprobado por Decreto Supremo 003-69 PCM para determinarse las causas del fallecimiento.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de febrero de 2022<sup>2</sup>, declara inadmisibles las demandas, y le concedió al actor el plazo de dos días hábiles para que subsane las observaciones advertidas en la demanda, referidas a que se precise cuáles serían los agravios que se le habría ocasionado relacionado con el proceso de *habeas corpus* y su conexión con la libertad física o locomoción del demandante que justifique la exhumación del cadáver de su familiar.

El recurrente, mediante escritos a fojas 24 y 31 de autos, amplía los

---

<sup>2</sup> Foja 21



EXP. N.º 00048-2023-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO EDWIN TEJADA  
RAMÍREZ

fundamentos de su demanda y señala que celebró de forma libre el contrato con la funeraria demandada para la prestación de los servicios de sepelio de su progenitora, a cambio de una contraprestación. Además, el incumplimiento en la ejecución del referido contratolo afecta psicosomáticamente, pues al respecto sus expectativas se vieron frustradas, lo cual afecta la salud mental, su estado emocional y psicosomático, lo cual le impide trabajar. También padece de insomnio desde la fecha del sepelio y depresión, por lo que recibe tratamiento médico especializado.

Reitera que no pudo ver cuando el ataúd fue introducido en el Nicho C-32. Además, la inhumación se realizó antes de transcurridas las 24 horas del deceso, contraviniéndose lo establecido en el reglamento de la materia; y la inhumación fue realizada a las 18:00 horas fuera del horario establecido por el Cementerio Ecológico Santa Rosa de Lima. Tales hechos conllevan a tener indicios suficientes que el procedimiento de traslado e inhumación fue irregular y pernicioso. Agrega que el médico demandado consignó de manera fraudulenta en el certificado de defunción que su progenitora padeció de arritmia cardiaca no especificada, pero carece de valor al haber sido suscrito por un médico que jamás conoció o auscultó a la fallecida. Finalmente, concluye que los hechos denunciados vulneran su derecho a la integridad personal y a la libertad individual.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 19 de febrero de 2022<sup>3</sup>, dispone que se derive la demanda del pool de *habeas corpus* al Sexto Juzgado Constitucional para su correspondiente tramitación al considerarse que en el presente caso se pretende la adecuación de una norma relacionada con los derechos, protegidos en la Constitución Política del Perú. Pero ello no pertenece a la esfera de los derechos constitucionales protegidos en el artículo 44, incisos 6 (a la libre contratación), 27 (derecho a la salud) y 28 (demás derechos protegidos en la Constitución) de la referida norma. En consecuencia, en virtud del principio de economía procesal, el petitorio de la demanda corresponde ser resuelto en un proceso de amparo.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 18 de mayo de 2022<sup>4</sup>, declara nula la Resolución 2, de fecha 19 de febrero de 2022, porque al calificar la demanda el

---

<sup>3</sup> Foja 34

<sup>4</sup> Foja 58



EXP. N.º 00048-2023-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO EDWIN TEJADA  
RAMÍREZ

*a quo* debió verificar que reúna los requisitos de admisibilidad y procedencia a fin de emitirse un pronunciamiento sobre el fondo. Por tanto, en aplicación del principio *pro actione* si consideraba que la demanda no debía sustanciarse en la vía del *habeas corpus* sino por la vía del amparo, debió darle el trámite que correspondía. Sin embargo, lejos de calificar la demanda, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, derivó la causa al Sexto Juzgado Constitucional de Lima, esto es, al mismo juzgado. Incluso concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor, pese a que la resolución apelada no ponía fin a la instancia, con lo cual generó una dilación innecesaria y sin explicación alguna, pese a que el presente proceso constitucional debe ser tramitado de manera urgente.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 10, de fecha 7 de julio de 2022<sup>5</sup>, admite a trámite la demanda.

Los demandados don Frank Herbert Alfaro Aranzábal, don Javier Guillermo Tallero Osore y don Jesús Ccoyllo Cuba a foja 104, 116 y 129 de autos, solicitan que la demanda sea declarada improcedente. Alegan que no se incumplió el contrato de servicios que se acredita con la Boleta de Venta Electrónica EBO1-247, de fecha 17 de enero de 2022, emitida por la Corporación Funeraria Aranzábal JAF SAC por la venta de un ataúd, la movilidad para instalación, la preparación tanatológica y el sepelio de la madre del actor, por los cuales él pagó S/ 1700.00, servicios que fueron cumplidos; y que fueron de conformidad del actor.

Aseveran que la progenitora del recurrente falleció a las 8:30 a. m. del 16 de enero de 2022, por lo que fue velada en el Velatorio CAFAB-SE, según consta de la boleta de venta, el cual culminó a las 15:30 horas del 17 de enero de 2022, según consta del Contrato de Compra 104-2022, del 17 de enero de 2022, por la adquisición del nicho en el cementerio Santa Rosa, en el cual se consignó que el cortejo fúnebre sería a las 15:30 horas del 17 de enero de 2022. Precisa que el velatorio duró más de veinticuatro horas, en el cual estuvieron el actor y sus familiares.

Añaden que la progenitora del recurrente fue trasladada mediante una carroza fúnebre, la cual, pese al excesivo tráfico existente, llegó a tiempo al cementerio. Precisa que la carroza fue seguida por el auto del actor y por sus familiares, desde el inicio del cortejo fúnebre hacia el nicho contratado en el

---

<sup>5</sup> Foja 79



EXP. N.º 00048-2023-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO EDWIN TEJADA  
RAMÍREZ

que participó el actor y sus familiares. Afirman que su progenitora fue objeto de oraciones y fue despedida por sus familiares, y luego se ingresó el ataúd al nicho. Además, no obra en autos documento o denuncia policial que acredite que el fallecimiento hubiese sido por envenenamiento o de forma violenta. Asimismo, el actor sufre aflicción por el deceso de su madre. También pudo presentar algún reclamo al cementerio por el alegado entierro irregular.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia de fecha 23 de setiembre de 2022<sup>6</sup>, declara improcedente la demanda al considerar que se pretende que la judicatura constitucional intervenga frente a un hecho relacionado con la ejecución e incumplimiento de un contrato privado, regido por el Código Civil, para el entierro de la progenitora del actor. Inclusive se alude a afectaciones psicológicas que se relacionarían al pago de una indemnización y al objeto materia del contrato del entierro de su madre. En este sentido, el actor puede recurrir a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional que conoce situaciones relacionadas con la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, los hechos no guardan relación directa con el derecho a la libertad personal, ni están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada y la entiende como infundada, por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se ordene la exhumación de los restos de quien en vida fue doña Sara A. Ramírez Bisetti Vda. de Tejada, progenitora de don Eduardo Edwin Tejada Ramírez; y que se le practique la necropsia para establecerse su identificación y las causas reales que motivaron su deceso. Se alega la vulneración a los derechos a la integridad y libertad personal.

---

<sup>6</sup> Fojas 181



EXP. N.º 00048-2023-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO EDWIN TEJADA  
RAMÍREZ

### **Análisis del caso concreto**

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. En el presente caso, dicha exigencia no es estimada por cuanto las afectaciones alegadas no inciden de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente. Y, si bien se alega la vulneración del derecho a la integridad personal, sin embargo, conforme a los fundamentos de la demanda, la alegada vulneración devendría como consecuencia del supuesto incumplimiento del contrato de servicios funerarios, cuya discusión corresponde a la vía ordinaria. De otro lado, determinar la real causa que motivó el deceso de la madre del actor, pues él alega que existiría una “sospechosa causa de su deceso”, correspondería ser investigado por el Ministerio Público.
4. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**